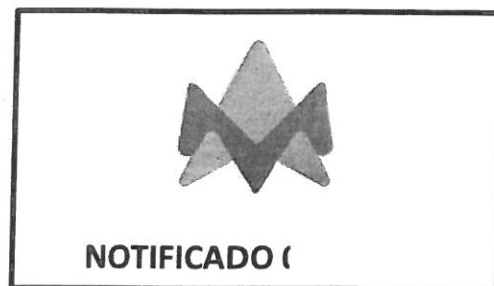


**T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL
BURGOS**



SENTENCIA: 017
RECURSO DE SUPPLICACION Num.: /2017
Ponente Ilmo. Sr. D. .
Secretaría de Sala:

**SALA DE LO SOCIAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

SENTENCIA N°: /2017

Señores:

Ilma. Sra. D^a.
Presidenta
Ilmo. Sr. D.
Magistrado
Ilmo. Sr. D.
Magistrado

En la ciudad de Burgos, a dos de Marzo de dos mil diecisiete.

En el recurso de Suplicación número 2017, interpuesto por DOÑA frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Soria, en autos número /2016, seguidos a instancia de la recurrente, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación sobre Incapacidad. Ha actuado como Ponente el **Ilmo. Sr. Don**, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 17 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva dice: Desestimar la demanda interpuesta por D^a [redacted] contra el INSS y la TGSS y absolver a éstos de todos los pedimentos formulados en su contra.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: **PRIMERO.-** D^a [redacted] con DNI [redacted] Y DOMICILIO EN [redacted], NACIÓ EL [redacted] y está afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el número [redacted]; su última profesión habitual es la de técnico de marketing (f.154). **SEGUNDO.-** La Sra. [redacted] ha causado bajas médicas por enfermedad común en los siguientes periodos (f.396, 355-363, 112-119, 436): -del 11 al 13/02/09 por fibromialgia; del 10 al 11/12/09 por fibromialgia; del 14 al 15/12/10 por fibromialgia; del 19/04/11 al 17/05/11 por fibromialgia; del 08 al 09/08/11 por fibromialgia; del 16/01/12 al 26/03/12 por epigastralgia e hiperémesis gravídica; del 19/04/12 al 06/09/12 por embarazo de alto riesgo; del 15/01/13 al 16/01/14 por crisis epiléptica parcial. **TERCERO.-** El 24/01/14 se inició expediente de incapacidad permanente a instancia de la Sra. [redacted] en el que se emitió informe de valoración médica el 29/01/14 (f. 436-437), el EVI emitió dictamen-propuesta de denegación de incapacidad el 30/01/14 (f.392) y se resolvió denegar la incapacidad permanente con fecha 11/02/14 (f.393). La Sra. [redacted] padecía, derivado de enfermedad común, el siguiente cuadro clínico residual: 1) Fibromialgia severa y síndrome de fatiga crónica desde 2000; 2) Epilepsia parcial sintomática iniciada al menos en 2003; 3) Dudoso deterioro cognitivo de diagnóstico, naturaleza e intensidad no confirmadas. Presentaba las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales: síndrome miofascial y epilepsia parcial de años de evolución compatibles con la vida laboral, sin datos objetivos de agravamiento o descompensación significativa; médicamente posible limitación para riesgos muy específicos (f.392, 436-437). Impugnada la resolución denegatoria del INSS (autos 241/2014), el Juzgado de lo Social [redacted] de soria dictó sentencia desestimatoria el [redacted] /11/14 (f.394-405, 440-451). el TSJ de Castilla y León confirmó la Sentencia el 12/02/15 (R. Supl. [redacted] 2015, Sentencia nº [redacted] /2015) (f. 406-412, 453-459). **CUARTO.-** El 20/02/15 causó nueva baja médica por enfermedad común (síndrome de fatiga crónica) y pasó a situación de incapacidad temporal (f.363) . Iniciado nuevo expediente de incapacidad permanente (f.143-161), el 27/01/16 se emitió informe de valoración médica (f.202-.204. El 28/01/16 el Equipo de Valoración de Incapacidades emitió dictamen-propuesta de denegación de la incapacidad permanente (f.175/. **QUINTO.-** El 21/03/16 la Sra. [redacted] formuló reclamación administrativa previa solicitando declaración de incapacidad permanente absoluta y subsidiariamente total para la profesión habitual (f.206-223). la reclamación se desestimó por Resolución de 08/04/16 (f.246). **SEXTO.-** La Sra. [redacted] padece, derivado de enfermedad común el siguiente cuadro clínico residual: la Sa. [redacted] padece, derivado de enfermedad común, el siguiente cuadro clínico residual: 1) Síndrome de fatiga crónica en grado intenso; 2) Fibromialgia grado III o intenso; 3) Síndrome miofascial severo; 4) disfunción

vegetativa; 5) dudosa epilepsia parcial;6) Síndrome de sensibilidad química y ambiental múltiple; 7) Síndrome de intestino permeable; 8) Infrcción crónica intracelular; 9) Trastorno adaptativo ansioso depresivo (f.201-204). Presenta las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales ; las asociadas a fatiga crónica y fibromialgia de larga evolución, trastorno afectivo moderado secundario (f.201-204). **SEPTIMO.-** La sra. tiene un periodo efectivo de cotización superior al mínimo exigido (f.170). **OCTAVO.-** La base reguladora de la incapacidad permanente de la sra. asciende a 1.450,34 euros mensuales (f.153,171). **NOVENO.-** El 05/06/15 La Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Soria reconoció a la Sra. un grado de discapacidad del 55% desde el 17/03/15 (f.180).

TERCERO.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación DOÑA siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO.- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Contra la sentencia de instancia que desestimó la pretensión de de que fuera declarada afecta a incapacidad permanente absoluta o subsidiariamente total derivada de enfermedad común para su profesión de técnico de marketing, recurre en suplicación la misma, sin pretender la modificación de los hechos declarados probados, al amparo del artículo 193 c) de la LRJS, por entender que aquella sentencia ha infringido el artículo 137 de la LGSS, actual 194. Las dolencias incuestionadas que padece la recurrente y que se declararon probadas son: síndrome de fatiga crónica y fibromialgia **ambas en grado III o intenso**. Síndrome miofascial severo. Disfunción vegetativa. Dudosa epilepsia parcial. Síndrome de sensibilidad química y ambiental múltiple. Síndrome de intestino permeable. Infección crónica intracelular. Trastorno adaptativo ansioso depresivo. Y presentando las limitaciones orgánicas y funcionales asociadas a la fatiga crónica y fibromialgia de larga evolución, y trastorno afectivo moderado secundario. Si esto es así entendemos, al igual que reiteradamente otros TSJ, véase por ejemplo las sentencias del de Cataluña de 8 de octubre de 2010 y 3 de noviembre 2010 que valoran el síndrome de fatiga crónica en grado III como constitutivo de una incapacidad permanente absoluta, que el conjunto del estado patológico que padece la recurrente, en particular por el síndrome de fatiga crónico y fibromialgia ambas de carácter **intenso,es decir grado III**, el síndrome miofascial **severo** así como el síndrome de sensibilidad química y ambiental múltiple,le suponen una anulación de la capacidad laboral de la recurrente con arreglo a los artículos 136 y 137 de la LGSS (actuales 193 y 194) pues en concreto por el grado tan importante que sufre del síndrome de fatiga crónica que le limita su capacidad de esfuerzo y que impide a quien lo sufre, a pesar de las técnicas paliativas, cualquier trabajo, ya que no puede

realizar esfuerzos elementales, lo cual equivale a valorar que no puede desarrollar un trabajo con un mínimo de eficacia y profesionalidad, al menos un trabajo con carácter lucrativo o profesional. Si a ello unimos los dolores crónicos que padece, que no costa que en la actualidad al igual que las anteriores dolencias tengan un tratamiento eficaz, la conclusión no puede ser otra que calificar dicho estado patológico como constitutivo de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, tal y como se solicita.

SEGUNDO.- No obsta a lo anterior, por un lado, lo que se afirma en la sentencia recurrida que en el año 2014 por el INSS se declaró que la recurrente no estaba afecta a ningún grado de incapacidad, lo que fue confirmado por el juzgado lo social y por este propio tribunal, ya que ha existido una evidente agravación de su estado de salud, pues tal y como se desprende del hecho probado tercero de la sentencia recurrida, el síndrome de fatiga crónica que padecía desde el año 2000, no estaba calificado de intenso o grado III, a diferencia de en la actualidad. Por otro lado, tampoco afecta a la conclusión antedicha la afirmación del INSS en su escrito de impugnación en el sentido que las dolencias de la recurrente son anteriores a su afiliación, precisamente por lo ya expuesto de agravación, tal y como dispone el artículo 193.párrafo segundo de la LGSS en el sentido que dicha circunstancia no impedirá la calificación de la situación de incapacidad permanente, cuando con posterioridad a la afiliación las dolencias se hayan agravado, provocando por sí mismas o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías una disminución o anulación de la capacidad laboral en relación a la que tenía el interesado en el momento de su afiliación.

TERCERO.- La base reguladora será la que consta en la sentencia recurrida de 1450,34 € mensuales, que no es litigiosa. La fecha de efectos será la correspondiente a alguna de estas alternativas según la situación de la recurrente, o bien el día siguiente a la extinción de la situación incapacidad temporal si se encontrare en este estado (así parece deducirse del hecho probado cuarto de la sentencia), el día siguiente al cese en el trabajo si estuviere en actividad, o en otro caso la fecha del dictamen EVI, esto es del 28 de enero de 2016. El INSS con arreglo al artículo 200.2 de la LGSS deberá fijar el plazo partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por
frente a la sentencia de fecha ' de noviembre de 2016 del
juzgado de lo social de Soria, en autos SSS 2016, seguidos a instancia de

la recurrente y con revocación de la sentencia recurrida debemos declarar y declaramos que [redacted] está afecta a incapacidad permanente absoluta derivada de contingencia común, por lo que condenamos al INSS y a la Tesorería, dentro de su respectiva responsabilidad legal, a que le abonen pensión en cuantía del 100% de la base reguladora mensual de 1450,34 € ,sin perjuicio de mínimos, mejoras y topes legales, con efectos iniciales con arreglo a lo reseñado en el fundamento de derecho tercero que se da por reproducido a estos efectos y lo relativo a la fecha de revisión . Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J. y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley.

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley, salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad [redacted], sita en la c/ [redacted] en cualquiera de sus sucursales, con el nº [redacted]

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

